



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

(A-031)

Proceso ORDINARIO LABORAL –PRIMERA INSTANCIA
Radicación 68081-31-05-001-2020-00060-00
Demandante ANA MILENA MEDINA MEDINA
Demandado ECOPETROL S.A.

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Seguidamente entra el Despacho a pronunciarse en torno a las solicitudes de revocatoria de poder y de nulidad, las cuales fueron presentadas por la demandante ANA MILENA MEDINA MEDINA y reposan en los numerales 04 y 07 del expediente digital.

Para ello, sea lo primero manifestar que una vez revisado el expediente, se avizora que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja resolvió admitir la presente demanda instaurada por la señora ANA MILENA MEDINA MEDINA en contra de ECOPETROL S.A.

Dentro de la misma providencia y en la parte motiva, el entonces juzgado cognoscente indicó que se reconocería personería al abogado RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.096.654.878 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 206.866 del C. S. de la J. como apoderado judicial de ANA MILENA MEDINA MEDINA; no obstante en el ordinal TERCERO de la parte resolutive de dicha providencia se estableció por error mecanográfico RECONOCER personería jurídica a la misma demandante, situación que de cara a lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso; por cambio de palabras, habrá de ser subsanada mediante el presente auto.

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2020-00060-00
Demandante ANA MILENA MEDINA MEDINA
Demandado ECOPETROL S.A.

Por lo dicho se corregirá el ordinal tercero del auto de fecha 25 de agosto de 2020 emanado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja, el cual quedara en los siguientes términos:

“TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.096.654.878 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 206.866 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante ANA MILENA MEDINA MEDINA, en los términos y facultades conferidas en el poder respectivo.”

Igualmente, en el mismo auto de fecha 25 de agosto de 2020 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja, se observa que en su ordinal cuatro se ordenó NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada, tal como lo establece el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 612 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, empero, tal situación no aconteció.

Por ende, en cumplimiento lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, se ordenará por conducto de la secretaria del Despacho, notificar personalmente a la demandada ECOPETROL S.A del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica registrada por la entidad para tales fines concediéndosele el término de DIEZ (10) días para que proceda a dar contestación a la demanda, en virtud de lo señalado en el artículo 74 del CPTSS.

Igualmente por conducto de la secretaria del Despacho se dispone comunicar de la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en virtud de lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

Seguidamente se observa que en el archivo 04 del expediente digital la demandante allego memorial revocatoria de poder en el que precisa; valga la redundancia, revocar el poder conferido al togado RAFAEL ANDRÉS VEGA BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.654.878 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 206.866 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que afirma lleva 2 años sin tener contacto con su apoderado.

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2020-00060-00
Demandante ANA MILENA MEDINA MEDINA
Demandado ECOPETROL S.A.

De conformidad a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso el Despacho acepta la revocatoria del poder propuesto por la demandante a renglón seguido la insta para que designe de la manera más pronta un nuevo apoderado para efectos de representar sus intereses dentro de este asunto y que ejerza la representación jurídica de sus pretensiones.

Finalmente pasa el Despacho a pronunciarse frente al pedimento contenido en el numeral 07 del expediente digital, el cual corresponde a incidente de nulidad propuesto por la demandante ANA MILENA MEDINA MEDINA contra el auto que admitió la demanda al no haberse reconocido debidamente a su apoderado judicial.

Al respecto vale la pena precisar, que el artículo 73 del Código General del Proceso establece:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”.

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Revisada la actuación surtida con motivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, el Juzgado rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por la accionante MEDINA MEDINA teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.

Según se constata dentro del plenario, la recurrente se encuentra obrando en causa propia según ella en representación de sus intereses, sin que acreditara el derecho de postulación, necesario para litigar en los procesos cuya cuantía tiene doble instancia como el que hoy ocupa la atención del Despacho. Se tiene además que la actora no se encuentra incurso en ninguna de las excepciones que para tal fin, se encuentran consagradas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2020-00060-00
Demandante ANA MILENA MEDINA MEDINA
Demandado ECOPETROL S.A.

Es claro que, si bien la demandante presentó incidente de nulidad al interior del presente asunto, sin embargo, no acreditó ser abogado, aunado a que consultado por el Despacho la calidad de abogada de la demandante la misma su número de documento de identidad no tiene registrada dicha calidad, tal como consta en el documento que campea en el numeral 08 del expediente digital.

Por otra parte es menester indicar, que al haberse procedido por cuenta del Despacho el error mecanográfico cometido por el hoy Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja en auto de fecha 25 de agosto de 2020, carecería de cualquier clase de fundamento la solicitud de nulidad incoada por la parte actora ANA MILENA MEDINA MEDINA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: **CORREGIR** el ordinal tercero del auto de fecha 25 de agosto de 2020 emanado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja, el cual quedara en los siguientes términos:

“TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.096.654.878 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 206.866 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante ANA MILENA MEDINA MEDINA, en los términos y facultades conferidas en el poder respectivo.”

TERCERO: Se ordena por conducto de la secretaria del despacho, notificar personalmente a la demandada ECOPETROL S.A. del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 41 del CPTSS en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado por el término de 10 días hábiles para que allegue contestación frente a la misma.

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2020-00060-00
Demandante ANA MILENA MEDINA MEDINA
Demandado ECOPETROL S.A.

Igualmente por conducto de la secretaria del Despacho se dispone comunicar de la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en virtud de lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: **ACEPTAR** la revocatoria del poder de la parte demandante ANA MILENA MEDINA MEDINA al togado RAFAEL ANDRÉS VEGA BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.654.878 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 206.866 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se insta a la demandante para que designe de la manera más pronta un togado para efectos de representar sus intereses y que ejerza la representación jurídica de sus pretensiones dentro del asunto de la referencia.

SEXTO: **RECHAZAR DE PLANO** el incidente de nulidad interpuesto por la demandante ANA MILENA MEDINA MEDINA -actuando en nombre propio-, contra el auto del 25 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Conforme a los artículos 3 y 11 del Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico en formato PDF dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 021 de fecha 18 de julio de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Ruth Hernandez Jaimés
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894984c5acc673840fe14dded1dc032d3c4e6d927b408969a1a731d64a48acc**

Documento generado en 15/07/2022 04:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>